



San José del Fragua, Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS - FIJACION
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN JOSE DEL FRAGUA-CAQUETA
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO ICO VALENCIA
MENORES:	ANNY LUCIANA ICO LARA
Radicación:	186104089001-2020-00090-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 124

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, como del art. 35 de la Ley 640 de 2001 y art. 111, numeral 2 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo que se dará el correspondiente trámite de conformidad con el art. 90 ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de fijación de alimentos promovida por la Comisaria De Familia de San José Del Fragua Caquetá, en contra de Luis Alfredo Ico Valencia, como padre de la menor Anny Luciana Ico Lara.

SEGUNDO: Fijar de manera provisional como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado Luis Alfredo Ico Valencia la suma de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000,00), a partir del mes de diciembre de 2020, y dos cuotas adicionales por el mismo valor para vestuario durante los meses de junio y diciembre de cada año. Dicha suma deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Belén de los Andaquies Caquetá, a favor de la señora Angie Vanessa Lara Olarte, identificada con cédula de ciudadanía 1.116.209.507.

TERCERO: Dar aviso a las Autoridades de Emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129, L. 1098/2006).

CUARTO: Repórtese al demandado a las centrales de riesgo (Art. 129, L.1098/2006).

QUINTO: A la presente acción désele el trámite consagrado en el Título II, Capítulo I, art. 390 y ss, del Código General del Proceso.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza a la señora Angie Vanessa Lara Olarte.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandado, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término diez (10) días para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer vales.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada Dilma Constanza Lozada Reina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.522.988 y TP. No. 267.343 del C.S.J., como Comisaria de Familia en calidad de parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS.

dc.



San José del Fragua, Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO:	HIRNE OVIEDO MOTTA
Radicación:	186104089001-2020-00091-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 125

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Banco Agrario de Colombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HIRNE OVIEDO MOTTA, por las siguientes sumas de dinero:

\$7.977.748,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.075016100005942, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$569.197,00, por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 de junio de 2019 hasta el 29 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, identificado con cédula de ciudadanía no. 12.112.273 y TP. No. 36059 del C.S.J., en los términos del poder que le fue conferido por la parte demandante.

CUARTO.- TENER a los señores: ANDRES EDUARDO POLANIA TRUJILLO, identificado con C.C. 1.081.157.700 y MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA, identificado con C.C. 1.075.291.466, como personas autorizadas para recibir copias y oficios que se emitan en el proceso.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS.



San José del Fragua, Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO:	DAGO BALLEEN CUBIDES
RADICADO:	186104089001-2020-00078-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No.- 123

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 424 y 468 del Código General del Proceso, toda vez que se anexa a ella el pagaré N° 811320025939, que presta merito ejecutivo y a su vez que acredita la existencia de una garantía real (Escritura Pública Nro. 0175 del 14 de febrero de 2013, corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Florencia registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-23411), de los cuales resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, tal como lo dispone el artículo 422 Ibídem, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real (Hipoteca) de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DAGO BALLEEN CUBIDES, por las siguientes sumas de dinero:

\$430.619,02, por concepto de capital derivado de cuatro (4) cuotas en mora, representado en el pagaré N° 811320025939, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$38.242.846,75, por concepto de capital acelerado, de la obligación contenida en el pagaré N° 811320025939, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 27 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 420-23411 de propiedad del demandado DAGO BALLEEN CUBIDES MELO, en consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con C.C. 36.173.846 y TP. 116.256 del C.S.J., abogada titulado en ejercicio de su profesión, como apoderada judicial de la parte actora.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Unico Promiscuo Municipal

San José del Fragua, Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CESIONANTE:	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.
DEMANDADO:	CESAR LEONARDO VILLAMUEZ RAMOS
Radicación:	186104089001-2015-00244-00

SUSTANCIACION CIVIL N° 067

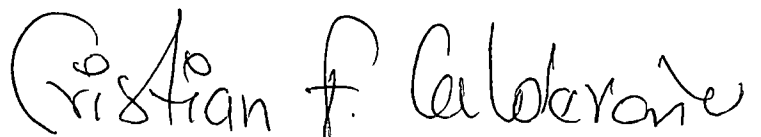
Se decide la solicitud de otorgamiento de poder de la parte activa SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo DISPROYECTOS en este asunto, en consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso,

DISPONE:

RECONOCER personería Jurídica al Doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, abogado titulado en ejercicio de su profesión, titular de la cédula de ciudadanía 19.371.038 y TP 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo DISPROYECTOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO:	MATIAS CHICUE ROJAS
Radicación:	186104089001-2020-00089-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 121

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Banco Agrario de Colombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MATIAS CHICUE ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

\$14.999.993,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.075036100003551, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$2.524.263,00, por concepto de intereses remuneratorios desde el 19 de octubre de 2018 hasta el 19 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, identificado con cédula de ciudadanía no. 12.112.273 y TP. No. 36059 del C.S.J., en los términos del poder que le fue conferido por la parte demandante.

CUARTO.- TENER a los señores: ANDRES EDUARDO POLANIA TRUJILLO, identificado con C.C. 1.081.157.700, y MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA, identificado con C.C. 1.075.291.466, como personas autorizadas para recibir copias y oficios que se emitan en el proceso.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



San José del Fragua, Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO:	DRA. DANYELA REYES GONZALEZ
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA VARGAS MEJIA
Radicación:	186104089001-2020-00083-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 120

La presentada reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el pagaré N° 1118469930, anexo presta merito ejecutivo, a su vez que acredita la existencia de una garantía real (Escritura Pública Nro. 3.643 del 28 de diciembre de 2018, corrida en la Notaria Primera del Circulo de Florencia registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-110213), de los cuales resulta a cargo de la demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, tal como lo dispone el artículo 422 Ibídem, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra de SANDRA PATRICIA VARGAS MEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

\$877.649,51= por concepto de capital derivado de trece (13) cuotas en mora, representado en el pagaré N° 1118469930, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$1.198.973,56= por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 5 de noviembre de 2019 al 5 de noviembre de 2020.

\$14.784.651,08= por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré N° 1118469930, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 27 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$128.623,27,00= por concepto de seguros.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 420-110213 de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA VARGAS MEJIA, en consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora DANYELA REYES GONZALEZ, abogada titulado en ejercicio de su profesión, con C.C. 1.052.381.072 y TP. 198.584, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO.- TENER como dependientes judiciales de la apoderada principal a los abogados relacionados a folio 5 y 6 de la presente demanda



San José del Fragua, Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS - FIJACION
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN JOSE DEL FRAGUA-CAQUETA
DEMANDADO:	ELVANO JIMENEZ CARVAJAL
MENORES:	LENCY NATALIA JIMENEZ RAMIREZ CRISTIAN ALEXIS JIMENEZ RAMIREZ
Radicación:	186104089001-2020-00087-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 119

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, como del art. 35 de la Ley 640 de 2001 y art. 111, numeral 2 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo que se dará el correspondiente trámite de conformidad con el art. 90 ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de fijación de alimentos promovida por la Comisaria De Familia de San José Del Fragua Caquetá, en contra de Elvano Jiménez Carvajal, como padre de los menores Lency Natalia Jiménez Ramírez y Cristian Alexis Jiménez Ramírez.

SEGUNDO: Fijar de manera provisional como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado Edwin Silva Sánchez la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), a partir del mes de diciembre de 2020, y dos cuotas adicionales por el mismo valor para vestuario durante los meses de junio y diciembre de cada año. Dicha suma deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en a cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Belén de los Andaquies Caquetá, a favor de la señora María Yazmin Ramírez Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía 1.118.471.006.

TERCERO: Dar aviso a las Autoridades de Emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129, L. 1098/2006).

CUARTO: Repórtese al demandado a las centrales de riesgo (Art. 129, L.1098/2006).

QUINTO: A la presente acción désele el trámite consagrado en el Título II, Capítulo I, art. 390 y ss, del Código General del Proceso.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza a la señora María Yazmin Ramírez Perdomo.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término diez (10) días para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer vales.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada Dilma Constanza Lozada Reina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.522.988 y TP. No. 267.343 del C.S.J., como Comisaria de Familia en calidad de parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.



San José del Fragua, Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS - FIJACION
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN JOSE DEL FRAGUA-CAQUETA
DEMANDADO:	EDWIN SILVA SANCHEZ
MENORES:	JHON ALEX SILVA CORONADO
Radicación:	186104089001-2020-00086-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 118

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, como del art. 35 de la Ley 640 de 2001 y art. 111, numeral 2 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo que se dará el correspondiente trámite de conformidad con el art. 90 ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de fijación de alimentos promovida por la Comisaria De Familia de San José Del Fragua Caquetá, en contra de Edwin Silva Sánchez, como padre del menor Jhon Alex Silva Coronado.

SEGUNDO: Fijar de manera provisional como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado Edwin Silva Sánchez la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), a partir del mes de diciembre de 2020, y dos cuotas adicionales por el mismo valor para vestuario durante los meses de junio y diciembre de cada año. Dicha suma deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Belén de los Andaquíes Caquetá, a favor de la señora Flor María Coronado Menedez, identificada con cédula de ciudadanía 40.601.256.

TERCERO: Dar aviso a las Autoridades de Emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129, L. 1098/2006).

CUARTO: Repórtese al demandado a las centrales de riesgo (Art. 129, L.1098/2006).

QUINTO: A la presente acción désele el trámite consagrado en el Título II, Capítulo I, art. 390 y ss, del Código General del Proceso.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza a la señora Flor María Coronado Menedez.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término diez (10) días para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer vales.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada Dilma Constanza Lozada Reina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.522.988 y TP. No. 267.343 del C.S.J., como Comisaria de Familia en calidad de parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.



San José del Fragua, Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO:	EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE:	GILBERTO LOPEZ
DEMANDADO:	NOE BRAVO PIÑEROS
Radicación:	186104089001-2020-00006-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 122

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en este trámite, de conformidad con el art.443, en concordancia con los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, no sin antes advertir a las partes que ésta audiencia se desarrollará de forma virtual como lo señala el art. 7 del Decreto 806 de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

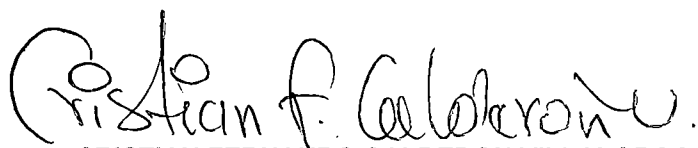
DISPONE:

CITese a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el art, 372 del Código General del Proceso, el día **16 de febrero de 2021 de 2021, a las 9:00 a.m.**

Prevéngase a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Unico Promiscuo Municipal

San José del Fragua, Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS - FIJACION
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN JOSE DEL FRAGUA-CAQUETA
DEMANDADO:	NEFTALI HERNANDO CANO MORENO
MENORES:	DAVID FABIAN CANO PIL MAIRA DANIELA CANO PIL
Radicación:	186104089001-2020-00084-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 116

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, y art. 111, numeral 2 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo que se dará el correspondiente tramite de conformidad con el art. 90 ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de fijación de alimentos promovida por la COMISARIA DE FAMILIAR DE SAN JOSE DEL FRAGUA CAQUETA, en contra de Neftali Hernando Cano Moreno, como padre de los menores David Fabián Cano Pil y Maira Daniela Cano Pil.

SEGUNDO: Fijar de manera provisional como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado Neftali Hernando Cano Moreno la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), a partir del mes de diciembre de 2020, y dos cuotas adicionales por el mismo valor para vestuario durante los meses de junio y diciembre de cada año. Dicha suma deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en a cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Belén de los Andaquies Caquetá, a favor de la señora Sandra Milena Pil Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía 52.997.759

TERCERO: Dar aviso a las Autoridades de Emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129, L. 1098/2006).

CUARTO: Repórtese al demandado a las centrales de riesgo (Art. 129; L.1098/2006).

QUINTO: A la presente acción désele el tramite consagrado en el Título II, Capítulo I, art. 390 y ss, del Código General del Proceso.

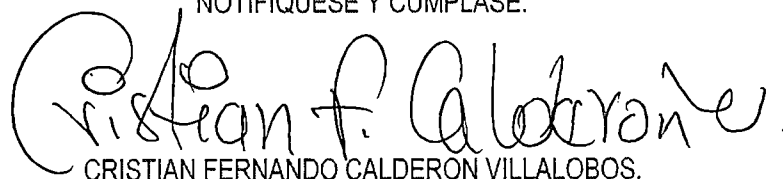
SEXTO: Conceder el amparo de pobreza a la señora Sandra Milena Pil Beltrán.

SEPTIMO: Notifíquese este proveído personalmente al demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término diez (10) días para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer vales.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada Dilma Constanza Lozada Reina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.522.988 y TP. No. 267.343 del C.S.J., como Comisaria de Familia en calidad de parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Unico Promiscuo Municipal

San José del Fragua, Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS - FIJACION
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN JOSE DEL FRAGUA-CAQUETA
DEMANDADO:	JHON ESTIVER MARTINEZ LOZANO
MENORES:	SAMUEL DAVID MARTINEZ CARVAJAL
Radicación:	186104089001-2020-00085-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 117

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, como del art. 35 de la Ley 640 de 2001 y art. 111, numeral 2 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo que se dará el correspondiente trámite de conformidad con el art. 90 ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de fijación de alimentos promovida por la Comisaria De Familia de San José Del Fragua Caquetá, en contra de Jhon Estiver Martínez Lozano, como padre del menor Samuel David Martínez Carvajal.

SEGUNDO: Fijar de manera provisional como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado Neftali Hernando Cano Moreno la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00), a partir del mes de diciembre de 2020, y dos cuotas adicionales por el mismo valor para vestuario durante los meses de junio y diciembre de cada año. Dicha suma deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Belén de los Andaquies Caquetá, a favor de la señora Yarledy Carvajal Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía 1.118.471.461.

TERCERO: Dar aviso a las Autoridades de Emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129, L. 1098/2006).

CUARTO: Repórtese al demandado a las centrales de riesgo (Art. 129, L.1098/2006).

QUINTO: A la presente acción désele el trámite consagrado en el Título II, Capítulo I, art. 390 y ss, del Código General del Proceso.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza a la señora Yarledy Carvajal Muñoz.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término diez (10) días para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer vales.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada Dilma Constanza Lozada Reina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.522.988 y TP. No. 267.343 del C.S.J., como Comisaria de Familia en calidad de parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.